

Demarcación notarial

E X P O S I C I O N

SEÑOR: En el artículo 3.^º de la ley Orgánica del Notariado, de 28 de Mayo de 1862, están clara y admirablemente indicadas las bases en que debe fundarse la demarcación notarial, reducidas sintéticamente a la población, la frecuencia y facilidad de las transacciones, las circunstancias de localidad y la decorosa subsistencia de los Notarios; y el artículo 4.^º fija las autoridades y corporaciones que han de ser oídas antes de que una demarcación vigente pueda ser modificada, ordenando el artículo 1.^º del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado, de 7 de Noviembre de 1921, que la demarcación notarial sólo pueda ser modificada en su totalidad, y nunca sin que hayan transcurrido, cuando menos, ocho años desde que hubiera empezado a regir.

De 29 de Julio de 1915 data la demarcación notarial vigente, y es notorio que desde aquella fecha las circunstancias antes enumeradas han sufrido en muchas poblaciones y comarcas alteraciones tan importantes que se impone una nueva demarcación. Ello releva de juzgar si en la demarcación actual se tuvieron en cuenta armónicamente todos los factores que enumera el citado artículo 1.^º de la ley Orgánica de 1862, o si se atendió preferentemente a alguno de ellos. Basta afirmar que la necesidad de una nueva demarcación notarial es unánimemente reconocida; porque la actual está en desacuerdo con las bases aludidas, no sólo por su antigüedad, sino porque la población de España ha aumentado considerablemente, porque se ha acentuado visiblemente la concentración urbana, porque la mayor facilidad en las comunicaciones induce, aun a los

campesinos, a utilizar al Notario de las ciudades, porque los pequeños propietarios—aunque con tendencia equivocada—rehuyen, por motivos fiscales o de otros órdenes, el otorgamiento de escrituras públicas, y porque el aumento de negocios y la índole de éstos, según los rumbos de la vida moderna, requiere diariamente constitución de nuevas sociedades y modificación de las ya creadas en términos insospechados hace algunos años.

Así, ya en 13 de Enero de 1923 se acordó iniciar los trabajos para una nueva demarcación notarial, fijándose el término de seis meses para la información que, necesariamente, tenía que recibir la Dirección general de los Registros y del Notariado; pero al advenimiento del Directorio Militar, en razón a la relación íntima de esta materia con otras sometidas a estudio del Gobierno, se acordó, por Real orden de 3 de Octubre del mismo año, suspender los trabajos para la nueva demarcación notarial, y en suspenso quedaron hasta que, terminados aquellos estudios, con las reformas consiguientes, algunas de resultados tan excelentes como las introducidas en la administración municipal y en la provincial, y constituido el actual Gobierno, creyó el Ministro que suscribe, en posesión ya de datos concretos útiles para una labor eficaz, que era conveniente reanudar los trabajos, tanto más cuanto que cada día se acentuaban más las consecuencias de una demarcación viciosa.

Fué copiosa la información recibida de profesionales, autoridades y corporaciones, y se oyó con toda la amplitud deseable a cuantos ciudadanos y cuantas entidades tuvieron a bien formular alguna observación, tanto en cuanto a las necesidades del servicio público como a la decorosa subsistencia de los Notarios, a la importancia de la contratación, a los aumentos o disminuciones de vecindario, a las circunstancias locales, a la situación geográfica de los puntos de residencia fijados para los fedatarios y a la frecuencia y facilidad de comunicaciones entre ellos y los demás pueblos de cada distrito.

No pudo ser recibida la información tan rápidamente como lo apremiante de la reforma hacía desear; pero fué examinada por la Dirección del Ramo con cuanto cuidado y cuanta minuciosidad aconseja el fomento de la fe pública, y el informe que redactó ha sido base principal aceptada por el Ministro que tiene el honor

de dirigirse a V. M. Eran ya para el Ministro aquél estudio y la pericia de los funcionarios que lo realizaron garantía de acierto, y de que no se equivocó al estimarlo así, ha venido a ser testimonio autorizado el Consejo de Estado, que, en un dictamen también muy meditado y convincente, aceptó la orientación de la Dirección, discrepando del informe de ésta solamente en detalles que no afectan a nada esencial de una obra que ofrece al estudio variadas facetas.

Con no menor cuidado—más obligado a él por la responsabilidad que contrae al proponer, primero al Gobierno y después a Vuestra Majestad, la resolución que ha de dictarse—, con imparcialidad absoluta y libre de todo apasionamiento a que la defensa —justificada a veces y siempre explicable—de intereses locales pudiera conducir, y sacrificando, desde luego, todo interés particular al interés público, estudió el Ministro que suscribe el dictamen del Consejo de Estado, y aceptándolo, salvo en lo relativo a muy contadas supresiones o creaciones de Notarías que, por circunstancias diversas, no encuentra del todo justificadas, pudo poner término a la obra de la nueva demarcación, que, tras de la aprobación del Gobierno, tiene hoy el honor de someter a la sanción de Vuestra Majestad.

En la nueva demarcación que se propone, se reduce el número de Notarías rurales, suprimiendo las que, sobre ser incóngras, son notoriamente inútiles; se aumentan las Notarías urbanas, principalmente en las grandes poblaciones, donde, no siempre fundamentalmente, había sido reducido el número de Notarios, a pesar de aumentar el de documentos otorgados, el de folios autorizados y el vecindario y los negocios determinantes de instrumentos públicos; y, en este orden, se tiende a la desaparición de Notarías fomentadas por la demarcación vigente, que, por el número de instrumentos autorizados, evidencian la imposibilidad material del necesario estudio por el autorizante, por muy probada que sea su capacidad, evitando la actuación de pasantes y zurupetos bajo la fe de Notarios firmantes, casos que, sean muchos o pocos, son de innegable realidad y tienen los gobernantes el deber de extirpar, en beneficio del público y en prestigio del Notariado.

La extensión que alcanzan las modificaciones introducidas en la demarcación notarial, y especialmente el aumento de Notarías

en las grandes poblaciones, impone en la disposición legal, aprobadolas, algunos preceptos fijando normas para el tránsito de una a otra demarcación, sin perjuicios y con las mayores ventajas posibles para el público y para los actuales Notarios, orientando el régimen del Notariado en un sentido que, sin privar a los funcionarios que verdaderamente se distingan de lograr las Notarías de mayor rendimiento, mediante sucesivas pruebas de oposición, no cree obstáculos como los ofrecidos ahora al ascenso de los que acreditan su competencia y dignidad en años de dilatados servicios, pero que más tímidos, más ocupados o más necesitados, no pueden dedicar el tiempo a los trabajos preparatorios de una nueva oposición, y procurando al mismo tiempo que en el Notariado, como en las demás carreras del Estado, cese el ingreso por las categorías superiores, debido más de una vez a diferencias de centésimas en la calificación de los ejercicios, lo cual, como queda dicho, no ha de dificultar que, una vez ingresados en el Notariado, logren los ascensos merecidos quienes en su ejercicio descuellen.

A los fines indicados y a que las Notarías suprimidas sean efectivamente amortizadas, las actualmente vacantes sean cubiertas conforme a las normas ahora vigentes, y a que las de nueva creación sean provistas oportunamente, implantándose de hecho la nueva demarcación sin quebranto para nadie y con beneficio para cuantos sea posible, y desde luego para el servicio público, tienden la celebración de un concurso extraordinario entre excedentes por razón de la nueva demarcación y otras disposiciones complementarias, regulando los turnos de provisión y especialmente los de oposición, según la categoría de las Notarías vacantes o que hayan de vacar. Así, los aumentos de Notarías de primera y segunda clase beneficiarán por el momento exclusivamente a los actuales Notarios, sin privar de ninguna de sus esperanzas a cuantos aspiren a obtener las Notarías ahora vacantes; y, para lo porvenir, existirá en la organización del Notariado mayor equidad por la igualdad en el ingreso, subsistiendo y aun aumentando los medios de seleccionar el personal que sirva las Notarías de mayor importancia. Además, podrán cubrirse con nuevos funcionarios todas las vacantes de Notarías turnadas a oposición en los respectivos territorios, que, con arreglo a los preceptos vigentes, tienen que esperar años y años sin llegar a proveerse, y una vez

que esto se logre, habrá lugar a las reformas reglamentarias conducentes a que no pueda volver a repetirse el caso de vacantes por tiempo indefinido.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Santander, 21 de Agosto de 1929.—SEÑOR : A los Reales pies de Vuestra Majestad, *Galo Ponte Escartín.*

REAL DECRETO

Número 1.907

A propuesta del Ministro de Justicia y Culto, oída la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo 1.º Se aprueban y regirán desde su publicación las adjuntas demarcación y clasificación notariales, reformadas a tenor de lo dispuesto en los artículos 1.º y 8.º del vigente Reglamento sobre organización y régimen del Notariado y disposiciones complementarias.

Artículo 2.º Los artículos 4.º, 13, 20, 59 y 70 del citado Reglamento quedan redactados en la siguiente forma :

«Artículo 4.º Las Notarías que fueren creadas en una demarcación notarial se anunciarán en concurso extraordinario por término de treinta días, para ser provistas exclusivamente entre Notarios excedentes de la misma. Estos sólo pueden obtener las vacantes anunciadas que sean de su misma categoría ; pero los excedentes de Notarías de primera que no sean de capital de provincia ni población superior a 50.000 habitantes, sólo podrán ser nombrados para las Notarías de primera que no sean de capitales de Colegio. Las vacantes incluídas en este concurso extraordinario, que no sean provistas en el mismo, se asignarán a los turnos ordinarios, entendiéndose que las que corresponden al turno cuarto, si son de primera o de segunda clase, serán provistas exclusiva-

mente por oposición directa entre Notarios en ejercicio y excedentes..»

«Artículo 13. Las Notarías vacantes se proveerán con sujeción a las siguientes reglas: A) Las de primera y segunda clase, en los turnos: Primero, de antigüedad en la carrera. Segundo, de antigüedad en la clase. Tercero, de ascenso. Cuarto, de oposición directa entre Notarios. De cada cuatro vacantes de primera o de segunda corresponderá una a cada uno de los turnos establecidos. Además, serán provistas por oposición entre Notarios las Notarías vacantes de primera o de segunda clase que, habiendo sido anunciadas reglamentariamente para su provisión por concurso, resultaren desiertas. B) Las Notarías de tercera clase se proveerán por antigüedad en la carrera entre Notarios en ejercicio. Aquéllas cuya provisión se declare desierta se anunciarán a oposición directa y libre. C) Cuando, por virtud de demarcación notarial, hayan de suprimirse Notarías y éstas no quedaran todas amortizadas por pase de sus titulares a las de nueva creación, se establecerá un turno especial para los Notarios que las desempeñen, destinándose al mismo en las categorías de primera y segunda una vacante de cada cinco de la clase y una de cada dos en las de tercera categoría. Las Notarías de primera y segunda a que se refiere el párrafo anterior, que resulten desiertas, se anunciarán al turno que corresponda de los establecidos en la regla A), y las de tercera se proveerán por antigüedad en la carrera, y en su defecto, por oposición directa y libre..»

«Artículo 20. El turno especial a que se refiere la regla C) del artículo 13, para excedentes de demarcación, no será aplicado a cada una de las clases cuando deje de proveerse alguna de las Notarías de la categoría respectiva anunciadas en el concurso extraordinario que regula el artículo 4.º, bien por falta de solicitantes o por no reunir éstos los requisitos legales, y quedará extinguido en cada clase cuando, anunciadas Notarías en dicho turno, no sean provistas todas las de la misma categoría por alguna de las causas anteriormente expresadas, quedando únicamente en vigor los turnos ordinarios para las provisiones sucesivas..»

«Artículo 59. El Tribunal censor de las oposiciones se constituirá de la siguiente manera: Presidente, el Director general de los Registros y del Notariado; Vicepresidente, un Decano del Co-

legio Notarial. Vocales: dos que pertenezcan a una de estas categorías: Magistrados del Tribunal Supremo o Audiencia Territorial de Madrid; Catedráticos de la Universidad Central; individuos de número de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas o miembros de la Comisión general de Codificación. Dos Notarios de primera clase que hubieren ingresado por oposición en la carrera y pertenezcan a Colegios distintos y tampoco pertenezcan al del Decano que actúe, debiendo uno de ellos precisamente ser de Colegio donde subsista derecho foral. Un Jefe de Sección o de Negociado del Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Justicia y Culto, ingresado por oposición en el citado Cuerpo y adscrito a la Dirección general de los Registros y del Notariado, quien desempeñará las funciones de Secretario. El nombramiento de este Tribunal se hará por Real orden, a propuesta de la Dirección general, debiendo publicarse al hacer la convocatoria de las oposiciones. Al propio tiempo, la Dirección citará para la constitución del Tribunal, que debe tener lugar en los ocho días siguientes al de la fecha de su nombramiento. Dentro de los treinta días siguientes al de su constitución, procederá el Tribunal a la redacción o revisión del cuestionario a que se refiere el artículo 64. Para este supuesto, bastará la asistencia de los Vocales que residan en Madrid, pudiendo los de fuera remitir las modificaciones que a su juicio deban introducirse en el programa que haya regido para las oposiciones entre Notarios inmediatamente anteriores, siendo árbitros los Vocales que concurran para resolver en definitiva sobre la redacción de dicho Cuestionario. Aquellas modificaciones deberán remitirse al Presidente del Tribunal dentro del indicado plazo.»

«Artículo 70. En los nombramientos de excedentes de demarcación, tanto en el concurso extraordinario para las vacantes de nueva creación, como en los ordinarios, dentro de cada clase, será preferido en primer término el Notario del mismo distrito; en su defecto, el de la misma provincia; a falta de los anteriores, el del Colegio a que pertenezca la vacante, y, de no haber unos u otros o haber varios del mismo grupo, el de mayor antigüedad en el Escalafón del Cuerpo; pero sin que en ningún caso pueda ascenderse de categoría.»

Artículo 3.^º Las vacantes de Notarías que deban ser provistas

por oposición entre Notarios conforme a la nueva demarcación, se agregarán a las que hayan correspondido o correspondan al mismo turno en los concursos ordinarios hasta el día en que termine el último ejercicio y no deban ser amortizadas, anunciándose su provisión por los trámites reglamentarios.

Artículo 4.^º Las vacantes de Notarías que hayan correspondido al turno de oposición directa y libre hasta la publicación de este Decreto, se proveerán en Madrid, previo anuncio de la Dirección general, siendo juzgados los ejercicios por un Tribunal constituido conforme a las normas prevenidas para la oposición entre Notarios, a tenor de la reforma establecida en el presente Decreto. A esta convocatoria se agregarán todas las vacantes de Notarías de tercera clase que se produzcan hasta la terminación de los ejercicios y no deban ser amortizadas a tenor de esta demarcación.

Artículo 5.^º Por el Ministerio de Justicia y Culto se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto, que regirá desde el día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, quedando derogados cuantos preceptos se opongan al mismo.

Dado en Santander, a 21 de Agosto de 1929.—ALFONSO.—
El Ministro de Justicia y Culto, *Galo Ponte Escartín*.